



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez Proceso de Revisión de las Actuaciones Administrativas radicado con el No. 940013184001 – 2024 – 00036 – 00, **INFORMANDO:** Que la Comisaria de Familia Municipal de Inírida Allega solicitud de revisión de las actuaciones administrativas, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer. -


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 19 señala que le compete a éste Despacho Judicial, ***“La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia, el Comisario de Familia y el Inspector de Policía en los casos previstos en la ley”***; en consonancia el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en lo atinente a los hechos de violencia intrafamiliar, señala que ***“(…) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”***

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar la diligencia que se surte; en este caso, el recurso de apelación fue presentado por el Sr. JADRISON MOLINA FRANCO en contra de la medida de protección impuesta por la Dra. MAGDA MILENA MORA LEAL, Comisaria de Familia Municipal de Inírida, en audiencia del trece (13) de marzo reciente, practicada dentro del proceso de violencia intrafamiliar identificado con el radicado No. V.I.F. 013-2024.

En aquiescencia con los presupuestos normativos que regulan el Procedimiento en los eventos de violencia intrafamiliar, se observa que el artículo 18 de la norma en cita, en el inciso final establece que ***“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”***.-

Visto que la presente solicitud radicada en este Estrado Judicial con el número



referenciado, se acompaña con los requisitos sine quantum establecidos para este tipo de procedimientos, se procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el Sr. JADRISON MOLINA FRANCO, en contra de la medida de protección impuesta por la Dra. MAGDA MILENA MORA LEAL, Comisaria de Familia Municipal de Inírida, en audiencia del trece (13) de marzo reciente, practicada dentro del proceso de violencia intrafamiliar identificado con el radicado No. V.I.F. 013-2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta las actuaciones judiciales surtidas y allegadas, así como las pruebas practicadas dentro del expediente de primera instancia, al momento de proferir decisión de fondo.-

TERCERO: COMUNÍQUESELE lo pertinente a los sujetos procesales intervinientes en la causa y una vez evacuada, pásese el expediente al Despacho para resolver de fondo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA QUELLAR BURGOS
Jueza